

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°254-2025-GDE-MPLP/TM

Tingo María, 09 de junio del 2025.

VISTO: el Expediente Administrativo N°202512975 de fecha 08 de mayo de 2025, presentado por la **Sra. Rosy Milagros Solórzano Echevarría**, identificado con **DNI N°76044580**, quien aduce ser el conductor y/o propietario del establecimiento “MECANICA LENIN”, ubicado en la Av. Antonio Raimondi N°849, mediante el cual solicita la **RECONSIDERACION DE LA RESOLUCION GERENCIAL N°113-2025**, sobre la **MULTA ADMINISTRATIVA** constituida por una **SANCIÓN PECUNIARIA** del 100% de una UIT, sanción prevista en el CUIS 01-100-SGDE; “Por la apertura de un establecimiento sin contar con la Licencia de Funcionamiento”, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo normado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer funciones de gobierno, políticos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 15° del Decreto Supremo N°163-2020-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N°28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento señala: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las ligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 46° de la ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, estando establecido en el Artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, (...). Asimismo, el Artículo 79° Inciso 3.0.4 Una de sus funciones específicas exclusivas entre otras, es fiscalizar la apertura de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Actividades Profesionales de acuerdo con la zonificación y cuando se verifica el incumplimiento de las Normas Municipales u otras que regulen el funcionamiento se pueden aplicar sanciones, siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso; en tal sentido para la aplicación de una sanción administrativa debe observarse el debido procedimiento sancionador, previsto en las normas de carácter local y en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, las normas antes mencionadas amparan a los administrados en el ejercicio legítimo de sus derechos.

Que, el Artículo 255° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que;

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PÁG. 2. RESOLUCIÓN GERENCIAL N°254-2025-GDE-MPLP/TM

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un *plazo no menor de cinco (5) días hábiles*.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

Que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF 2023) de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, regulada por la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPLP; en su Artículo 3° son competencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado según el numeral 6. Ejercer, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa, reguladora y de ejecución, fiscalización y control en la organización del espacio físico y uso del suelo; servicios públicos locales; protección y conservación del ambiente; desarrollo y economía local; participación vecinal; servicios sociales locales y prevención; rehabilitación y lucha contra el consumo de drogas.

Que, conforme dispone el Artículo 92° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF 2023), refiere que la **Gerencia de Desarrollo Económico** es el órgano de línea responsable de dirigir, planificar, organizar, supervisar y evaluar el desarrollo económico, turismo local, abastecimiento, comercialización de productos y servicios locales. Depende de la Gerencia Municipal y está conformada por distintas subgerencias, entre ellas la Subgerencia de Desarrollo Empresarial, Licencias y Control Sanitario, la misma que se encarga de promover la empresarialidad formal y ejecutar y controlar las actividades relacionadas con el abastecimiento y comercialización de productos de consumo humano, la regulación del comercio ambulante y el control sanitario.

Que, Expediente Administrativo N°202512975 de fecha 08 de mayo de 2025, presentado por la **Sra. Rosy Milagros Solórzano Echevarría**, identificado con **DNI N°76044580**, quien aduce ser el conductor y/o propietario del establecimiento “MECANICA LENIN”, ubicado en la Av. Antonio Raimondi N°849, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N°113-2025-GDE-MPLP/TM, de fecha 27 de marzo de 2025. El administrado argumenta su escrito que el Señor BLAS CLAUDIO BENY LENIN, no es propietario del negocio “TALLER DE MECANICA LENIN”, y que actualmente se encuentra tramitando su licencia de funcionamiento. Por lo que

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PÁG. 3. RESOLUCIÓN GERENCIAL N°254-2025-GDE-MPLP/TM

solicita la reconsideración de lo solicitado en su escrito y consecuentemente la anulación o descuento mínimo de la multa establecida.

Que, con Resolución Gerencial N°113-2025-GDE-MPLP/TM, de fecha 27 de marzo de 2025, se resolvió SANCIONAR al administrado BLAS CLAUDIO BENY LENIN, identificado con DNI.N°48116932, quien sería el conductor y/o propietario del establecimiento “TALLER MECANICA LENIN”, ubicado en el jirón Julio Burga Cuadra 03-Interior, de esta ciudad, con la sanción prevista en el CUIS 01-100-SGDE de la Ordenanza Municipal N°011-2022-MPLP “ Por la apertura de un establecimiento sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento u operar con licencia ajena”, con MULTA ADMINISTRATIVA PECUNIARIA del 100% de una UIT vigente, a razón de S/ 5,150.00 nuevos soles, (Cinco Mil Ciento Cincuenta con 00/100 nuevos soles).

Que, según el ARTICULO IV del Título Preliminar del TLO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre el Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1), señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la institución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Además, el Inciso 1.2 sobre el Principio del debido procedimiento. Señala: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los atecten”.

Que, al respecto, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. De conformidad al numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe resolverse en el plazo de quince (15) días.

Que, en el caso que nos ocupa, el impugnante fue notificado con la Resolución Gerencial N°113-2025-GDE-MPLP/TM, el 07 de mayo de 2025, por lo que habiendo el administrado Sra. Rosy Milagros Solorzano Echevarría, presentado su recurso de reconsideración el 08 de mayo de 2025, éste fue presentado dentro del plazo legal establecido.

Que, el Artículo 120° del mismo cuerpo legal, sobre la Facultad de contradicción administrativa. 120.1 “Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. Asimismo, el Artículo 217.

Facultad de contradicción. 217.1 “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Asimismo, el artículo 219 señala: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PÁG. 4. RESOLUCIÓN GERENCIAL N°254-2025-GDE-MPLP/TM

no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, la nueva prueba que señala el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración; sin embargo, en el presente caso el administrado no sustentó con esa nueva prueba, quitándole de esta manera a la autoridad administrativa la posibilidad de poder efectuar una reevaluación o reexamen de lo resuelto, y ante su observancia no es factible admitir su pretensión; tanto más si el administrado no formuló ningún argumento válido en su escrito, no adjunto medios de prueba que acrediten lo señalado en el mismo. No permitiendo de esta manera desvirtuar lo resuelto en la resolución impugnada.

Asimismo, sobre el recurso de reconsideración, Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis.

Que, asimismo el mismo autor Morón Urbina precisa² que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.

Que, asimismo, el referido autor³ señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

Que, la nueva prueba debe ser idónea para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la autoridad que emite el acto administrativo impugnado verificar sus decisiones en términos de la verdad material. Y que, en efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y, por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendían cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, p. 225

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 228

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 229.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PÁG. 5. RESOLUCIÓN GERENCIAL N°254-2025-GDE-MPLP/TM

Que, de lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación.

Estando a lo expuesto y a las atribuciones conferidas en la Ordenanza Municipal N° 011-2022-MPLP, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 163-2020- PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada y la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el **Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 113-2025-GDE-MPLP/TM**, de fecha 27 de marzo de 2025, tramitado por la **Rosy Milagros Solórzano Echevarría**, identificado con **DNI N°76044580**, quien aduce ser el conductor y/o propietario del establecimiento “MECÁNICA LENIN”, ubicado en la Av. Antonio Raimondi N°849, mediante Expediente Administrativo N°202512975, el 08 de mayo de 2025. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER SUBSISTENTE en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 113-2025-GDE-MPLP/TM, de fecha 27 de marzo de 2025.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto resolutivo al infractor con las formalidades de ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, la Subgerencia de Desarrollo Empresarial, Licencias y Control Sanitario, el cumplimiento de la presente resolución, notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Subgerencia de la Oficina de Tecnologías de Información, para su publicación en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, PUBLIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA

Ing. José Luis Huaynates Natividad
GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO